



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013)

AUTO: 700
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MIRYAM ELENA ESCOBAR LONDOÑO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 050013333026 2013-00705 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La señora Miryam Elena Escobar Londoño, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Juliana Sánchez Escobar, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“1. **DECLARAR** que MIRYAM ELENA ESCOBAR LONDOÑO en calidad de compañera permanente y JULIANA SÁNCHEZ ESCOBAR en calidad de hija menor supérstite, son las únicas beneficiarias de la sustitución pensional de jubilación del causante señor PEDRO FELIPE SÁNCHEZ.*

*2. **CONFIRMAR** la resolución No. 063108 del 10 de octubre de 2012 proferida por la Secretaria de Educación para la Cultura de Antioquia en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconoce una sustitución de pensión de jubilación a favor de MIRYAM ELENA ESCOBAR LONDOÑO y la menor JULIANA SÁNCHEZ ESCOBAR.*

*3. **DECLARAR** la nulidad del acto presunto negativo surgido a la vida jurídica el día 29 de abril de 2013 por operancia del silencio administrativo negativo. ”*

(...)

A. ORDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a

*favor de MIRYAM ELENA ESCOBAR LONDOÑO en un 50% y JULIANA SÁNCHEZ ESCOBAR en otro 50%, la sustitución de pensión de jubilación del causante **PEDRO FELIPE SÁNCHEZ**.*

B. CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a favor de MIRYAM ELENA ESCOBAR LONDOÑO y JULIANA SÁNCHEZ ESCOBAR, debidamente indexadas con base en el IPC, las mesadas comunes y especiales, futuras y dejadas de percibir con retroactividad a la fecha 9 de Febrero de 2012.

C. ORDENAR que las respectivas condenas serán actualizadas o indexadas.

D. ORDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

E. CONDENAR al pago de las costas, expensas y agencias en derecho.”

Ahora, advierte el Despacho que los hechos frente a los cuales se pretende un pronunciamiento por parte de esta jurisdicción, no son susceptibles de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el medio de control ejercitado tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, solicite la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho y/o repare el daño.

En tales términos, no compete al Juez de lo Contencioso Administrativo pronunciarse acerca de la legalidad de un acto que se presume conforme a derecho y del cual no se discute su validez, ni mucho menos hacer declaraciones de aspectos que son intrínsecos al acto administrativo que se encuentra en firme.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no solicita la nulidad de la Resolución 063108 del 10 de octubre de 2012, a través de la cual se reconoce una sustitución de pensión de jubilación a favor de Miryam Elena Escobar Londoño y la Menor Juliana Sánchez Escobar, no compete a este Despacho hacer ninguna clase de pronunciamiento frente a la misma.

Por otro lado, en lo que respecta al silencio administrativo alegado, advierte el Despacho que dicho acto no se ha configurado, en la medida en que, tal y como lo manifestó la demandante en el acápite de hechos de la demanda, y se deduce de los

anexos de la misma, la entidad administrativa demandada dio respuesta al derecho de petición elevado el 29 de enero de 2013.

Ahora, si bien la demandante asegura que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a su solicitud, esta debió haber recurrido el acto administrativo emitido por la administración en caso de estar inconforme con el mismo, o en su defecto acudir a la jurisdicción dentro del término estipulado por el legislador.

Con base en lo anteriormente expuesto, encuentra este Juzgado los asuntos sometidos a su conocimiento no son susceptibles de control jurisdiccional y en consecuencia, ordena el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone la Miryam Elena Escobar Londoño, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Juliana Sánchez Escobar, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
<hr style="width: 20%; margin: auto;"/> DIANA BOHORQUEZ VANEGAS Secretaria	